

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 33/2025
RESOLUCIÓN Nº.- 40/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, 14 de julio de 2025.

Recibido recurso especial en materia de contratación presentado por la mercantil MANANTIAL DE IDEAS S.L., contra el anuncio de licitación, el PCAP, el PPT y los documentos contractuales que rigen la contratación (Memora justificativa, Anexo I y Nota Aclaratoria), del procedimiento de licitación del contrato de **“Servicios de realización, implantación mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet”**, Expediente 2025/00325, tramitado por la Comisión Ejecutiva del Patronato del Real Alcázar y Casa Consistorial de Sevilla, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de abril de 2025, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncios de licitación y Pliegos del contrato de servicios descrito en el encabezamiento, bajo la numeración 2025/000325, mediante procedimiento abierto, con un valor estimado de 3.791.017,17 Euros.

SEGUNDO.- Tras la oportuna tramitación, en sesión celebrada el 26 de mayo de 2026, la Mesa de Contratación resuelve “Excluir de la licitación a la empresa UTE THE TICKET COMPANY NETBERRY, puesto que ha presentado su oferta fuera del plazo establecido para la licitación”.

Con fecha 16 de junio se remite a este Tribunal recurso presentado en nombre y representación de la UTE el 13 de junio anterior, contra la exclusión de su oferta, solicitando la anulación del acuerdo de exclusión, la retroacción de actuaciones al momento anterior a ésta, subsidiariamente la anulación del procedimiento de contratación y la suspensión del procedimiento solicitada con fecha 4 de junio.

Con fecha 27 de junio, se recibe en el Tribunal informe y resolución adoptada por el órgano de contratación, la cual determina el desistimiento del procedimiento.

El informe suscrito por el Jefe de Servicio del Alcázar, manifiesta que:

El Anexo I del PCAP (apartado 3.3) exige acreditar, en el momento de presentación de ofertas, los siguientes certificados, o sus equivalentes:

- o ISO 9001: Calidad – Gestión por procesos.
- o ISO 27001: Seguridad – Sistemas de gestión de la seguridad de la información (SGSI).
- o ISO 14001: Sistemas de gestión ambiental.
- o PCI DSS: Seguridad de datos en pagos con tarjetas.
- o ENS (Nivel medio o superior): Esquema Nacional de Seguridad, conforme al RD 311/2022.
- o UNE 19601: Compliance penal – Sistemas de gestión de cumplimiento penal.

Durante el periodo de aclaraciones se publicó en la PLACSP una respuesta que permitía erróneamente la mera presentación de una declaración responsable y posponiendo la acreditación efectiva de los certificados al primer año de ejecución del contrato. Dicha respuesta no indicó expresamente su carácter no vinculante, contraviniendo la cláusula 9 del PCAP, que dispone literalmente:

“En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación, las respuestas se harán públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación. A tal efecto, en la publicación que se realice se indicará si la respuesta tiene carácter vinculante.”

La omisión de esta mención generó una contradicción entre el contenido del Anexo I del PCAP que exige la acreditación efectiva de los certificados en el momento de presentación de ofertas y la respuesta publicada, lo que pudo inducir a error a los licitadores respecto a la exigencia y el momento de acreditación de los certificados técnicos.

Por tanto, la contradicción generada por la aclaración publicada en el perfil del contratante (sin mención a su carácter no vinculante) constituye un error no subsanable que vicia el procedimiento, en tanto ha podido inducir a error a los licitadores y comprometer el principio de igualdad y transparencia en la licitación.

..

El artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que “Cuando el órgano de contratación aprecie la existencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, deberá acordar el desistimiento.”

La respuesta publicada en el perfil del contratante, referente al momento de acreditar los certificados de solvencia técnica, generó una contradicción sustancial con el contenido de los pliegos aprobados, constituyendo una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato.

...

Por todo lo expuesto, el funcionario que suscribe el presente informe eleva la siguiente propuesta de resolución al órgano de contratación:

PRIMERO. Desistir de la tramitación del expediente 2025/000325 “Servicios de realización, implantación y mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet” al haberse detectado un error no subsanable que afecta a la preparación del contrato y al procedimiento de adjudicación, en aplicación del artículo 152.4 LCSP y anular la respuesta publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público durante el período de preguntas, por generar una interpretación errónea sobre los requisitos de solvencia técnica exigidos en el pliego, contraviniendo lo dispuesto en el PCAP y en los artículos 122.1 y 140.4 de la LCSP.

SEGUNDO. Acordar la conservación de todos los actos administrativos preparatorios válidos y no afectados por el error no subsanable que motiva el desistimiento, previos a la publicación, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 39/2015, incluidos los Pliegos (Anexos, PCAP y PPT), los documentos contables y la aprobación del gasto.

TERCERO. Disponer la inmediata publicación del procedimiento de licitación en la Plataforma de Contratación del Estado, concediendo un nuevo plazo de 15 días naturales para la presentación de ofertas y publicando una nota aclaratoria que confirme la exigencia de acreditar efectivamente los certificados del Anexo I del PCAP en el momento de presentación de las ofertas, sin admitir declaraciones responsables ni subsanaciones posteriores.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los licitadores, así como publicarla en la Plataforma de Contratación del Sector Público a los efectos oportunos.

Conforme a ello, se adopta resolución por el órgano de contratación, Resolución nº 250 de 27 de junio de 2025, conforme a la cual:

Visto el informe del Jefe de Servicio del Real Alcázar en el que justifica el desistimiento del procedimiento de contratación del expediente 2025/000325 referido a “Servicios de realización, implantación y mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet”, en el que se constata que durante la tramitación del mismo se produjo la publicación de una aclaración, en el perfil de contratante, que permitía la presentación de una declaración responsable en lugar de los certificados exigidos en el Anexo I del PCAP(ISO 9001, ISO 27001, ISO 14001, PCI DSS, ENS (nivel medio o superior) y UNE 19601), sin indicar el carácter no vinculante de la respuesta, lo que generó contradicción con el pliego y pudo inducir a error a los licitadores, en uso de las competencias delegadas por acuerdo de la Comisión Ejecutiva de fecha 27 de julio de 2023, y dado que la adopción de este Acuerdo no se puede posponer a la fecha de la celebración de la próxima Comisión Ejecutiva por la urgencia de garantizar la correcta ejecución del contrato en los plazos establecidos, evitando retrasos que puedan generar perjuicios económicos a la entidad, **RESUELVO:**

PRIMERO. Desistir de la tramitación del expediente 2025/000325 "Servicios de realización, implantación y mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet" al haberse detectado un error no subsanable que afecta a la preparación del contrato y al procedimiento de adjudicación, en aplicación del artículo 152.4 LCSP y anular la respuesta publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público durante el período de preguntas, por generar una interpretación errónea sobre los requisitos de solvencia técnica exigidos en el pliego, contraviniendo lo dispuesto en el PCAP y en los artículos 122.1 y 140.4 de la LCSP.

SEGUNDO. Acordar la conservación de todos los actos administrativos preparatorios válidos y no afectados por el error no subsanable que motiva el desistimiento, previos a la publicación, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 39/2015, incluidos los Pliegos (Anexos, PCAP y PPT), los documentos contables y la aprobación del gasto.

TERCERO. Disponer la inmediata publicación del procedimiento de licitación en la Plataforma de Contratación del Estado, concediendo un nuevo plazo de 15 días naturales para la presentación de ofertas y publicando una nota aclaratoria que confirme la exigencia de acreditar efectivamente los certificados del Anexo I del PCAP en el momento de presentación de las ofertas, sin admitir declaraciones responsables ni subsanaciones posteriores.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los licitadores, así como publicarla en la Plataforma de Contratación del Sector Público a los efectos oportunos.

A la vista de ello, mediante Resolución 37/2025 de este Tribunal, de fecha 27 de junio, se determina la inadmisión del recurso especial en materia de contratación, interpuesto en nombre y representación de la UTE formada por las entidades NETBERRY SERVICIOS DE INTERNET S.L.U., FORTER UNICORP. SPAIN, S.L. y SERVICIOS Y DESARROLLOS GRUPO VERMON S.L., contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato de "**Servicios de realización, implantación mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet**", Expediente 2025/000325, tramitado por la Comisión Ejecutiva del Patronato del Real Alcázar y Casa Consistorial de Sevilla, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

TERCERO.- Con fecha 29 y 30 de junio de 2025, se publican nuevos anuncios de licitación y pliegos, bajo la numeración 2025/00325. El día 1 de julio se publica, asimismo NOTA ACLARATORIA, conforme a la cual:

Con motivo de la publicación del nuevo procedimiento de licitación del contrato indicado, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 140.4 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, se aclara expresamente que:

En relación con lo previsto en el apartado 3.3 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), **los certificados exigidos deberán estar efectivamente acreditados y aportados en el momento de presentación de las ofertas**, sin que sea válida la presentación de declaraciones responsables ni se admitan subsanaciones posteriores a la finalización del plazo de presentación.

Los certificados exigidos son los siguientes (o sus equivalentes conforme a lo dispuesto en los pliegos):

- ISO 9001: Calidad – Gestión por procesos
- ISO 27001: Seguridad – Sistemas de gestión de la seguridad de la información (SGSI)
- ISO 14001: Sistemas de gestión ambiental
- PCI DSS: Seguridad de datos en pagos con tarjetas
- ENS (Nivel medio o superior): Esquema Nacional de Seguridad, conforme al Real Decreto 311/2022
- UNE 19601: Compliance penal – Sistemas de gestión de cumplimiento penal

La falta de acreditación efectiva de alguno de los certificados exigidos en el momento de presentación de la oferta determinará la exclusión de la licitación por insuficiencia de solvencia técnica.

Con fecha 4 de julio se remite a este Tribunal recurso presentado, en nombre y representación de la mercantil MANANTIAL DE IDEAS S.L., el 3 de julio, contra el anuncio de licitación, el PCAP, el PPT y los documentos contractuales que rigen la contratación (Memora justificativa, Anexo I y Nota Aclaratoria), del procedimiento de licitación del contrato de **“Servicios de realización, implantación mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet”**, solicitando:

- Anular el anuncio, el PCAP, el PPT y los documentos contractuales que establecen las condiciones que rigen la contratación de referencia.
- Retrotraer las actuaciones de dicho expediente de licitación al momento inmediatamente anterior a la aprobación de los Pliegos, con las consecuencias legales que de ello se deriven
- La suspensión del procedimiento de licitación.
- La suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados.

La anteriormente citada Nota aclaratoria sobre la solvencia, es objeto de rectificación el 4 de julio, fecha en la que se publica en la Plataforma una NOTA ADICIONAL ACLARATORIA, precisándose que:

En relación con la nota aclaratoria previamente publicada, sobre el procedimiento de acreditación de los certificados exigidos en el apartado 3.3 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), se aclara lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.4 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, en el momento de la presentación de la oferta podrá aportarse una declaración responsable relativa al cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica.

No obstante, la entidad licitadora que resulte propuesta como adjudicataria deberá acreditar documentalmente la posesión de los correspondientes certificados, siempre que estos existan y tengan una fecha de expedición anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas.

Los certificados exigidos son los siguientes (o sus equivalentes conforme a lo dispuesto en los pliegos):

- ISO 9001: Calidad – Gestión por procesos
- ISO 27001: Seguridad – Sistemas de gestión de la seguridad de la información (SGSI)
- ISO 14001: Sistemas de gestión ambiental
- PCI DSS: Seguridad de datos en pagos con tarjetas
- ENS (Nivel medio o superior): Esquema Nacional de Seguridad, conforme al Real Decreto 311/2022
- UNE 19601: Compliance penal – Sistemas de gestión de cumplimiento penal

La falta de acreditación efectiva de alguno de los certificados exigidos determinará la exclusión de la licitación por insuficiencia de solvencia técnica.

Mediante Resolución 38/2025 de este Tribunal, se determina la suspensión del procedimiento y del plazo de presentación de ofertas.

Efectuado el traslado del recurso y la documentación que lo acompaña a la Unidad tramitadora del expediente de contratación, con fecha 7 de julio se recibe informe suscrito por el Jefe de Servicio, ampliándose el día 8, defendiendo la desestimación del recurso planteado e informando de la publicación del recurso y la no existencia a tal fecha, de licitadores.

Con fecha 8 de julio se reciben alegaciones formuladas por la mercantil SICOMORO SERVICIOS INTEGRALES, S.L., manifestando *“la falta de legitimación de la recurrente, dado que una rápida comprobación de su situación jurídica actual permite constatar que NO es titular de un requisito de solvencia técnica tan elemental, -y además obligatorio-, cómo es el ENS nivel medio o superior, lo que la excluye directamente de la licitación (o de poder concurrir a la misma) y ello implica que su recurso se constituya cómo una especie de “acción popular” lo que hace que la doctrina le prive de legitimación para formular el recurso.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, el escrito de interposición viene a plantear su disconformidad con el Anuncio, los Pliegos y demás documentación “POR ERRORES Y ARBITRARIEDADES QUE VICIAN DE NULIDAD EL EXPEDIENTE” defendiendo que:

1.- No procede la tramitación urgente, alegándose que “la tramitación urgente no solo carece de base jurídica suficiente, sino que vicia el expediente desde su inicio, al alterar arbitrariamente el régimen temporal de la licitación, condicionando con ello el principio de libre concurrencia.

Pues bien, afirmar, para el Expediente 2025/00325, que existe una situación de extraordinaria urgencia por el hecho de que una licitación previa quedara desierta (Expediente 2024/000641) —como se sostiene en la Memoria Justificativa y en el Anexo I— no se ajusta a los parámetros legales exigidos. La posibilidad de que un procedimiento de contratación no llegue a buen término, ya sea por retirada de ofertas, falta de formalización o deserción de los licitadores, forma parte del riesgo ordinario inherente a la gestión pública, y no constituye en sí misma un acontecimiento sobrevenido, imprevisible o irresistible. Si la Administración ha tenido margen suficiente para prever esa eventualidad y no ha adoptado medidas correctoras o preventivas a tiempo, no puede ampararse posteriormente en una urgencia que, en rigor, ha sido provocada por su propia pasividad.

Pero es que, más allá del plano teórico y normativo, los propios hechos desmienten de forma férrea la existencia de esa supuesta urgencia invocada. En fecha 3 de noviembre de 2022, la

Comisión Ejecutiva del Patronato del Real Alcázar y Casa Consistorial de Sevilla (Expediente 2022/000206) formalizó un Contrato de Servicios con la UTE NETBERRY, FORTER Y VERMON, destinado precisamente, y como consta en el objeto del contrato, al servicio de realización, implantación y mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de la Casa Consistorial y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet, siendo su duración inicial de veinticuatro (24) meses, prorrogables por otros veinticuatro (24) adicionales, como consta en los Pliegos del Expediente 2022/000206, cuyo objeto es idéntico al obrante en los Pliegos del Expediente hoy aquí recurrido. Si bien dicha prórroga no fue formalizada —por decisión del adjudicatario, según parece—, lo cierto es que el servicio ha seguido prestándose en régimen de continuidad, en aplicación de lo dispuesto en el art. 29.4 de la LCSP.

Y así ha ocurrido en este caso: basta con acceder a la página web oficial del Real Alcázar para constatar que la plataforma de venta sigue activa y operativa...

En suma de lo anterior, no existen hechos fácticos que, bajo la exigua “motivación” obrante en el expediente para tramitarlo por vía urgente, acrediten la necesidad de esta tramitación, simplemente la necesidad de contratar.

...

Nos hallamos ante una prestación que se mantiene vigente, sostenida en una situación jurídica transitoria perfectamente amparada por la LCSP y compatible con la tramitación ordinaria de una nueva licitación.

En efecto, la propia Administración reconoce que el actual procedimiento tiene su origen inmediato en el expediente de licitación tramitado en 2024, cuyo objeto era sustancialmente idéntico al presente. Aquel procedimiento no culminó con la adjudicación del contrato por causas plenamente conocidas: el licitador mejor clasificado decidió no formalizar el contrato y el segundo clasificado desistió de su oferta, lo que llevó a declarar desierta la licitación. Sin embargo, esa secuencia de hechos no puede en modo alguno calificarse como imprevisible. En la contratación pública, la retirada de ofertas, la falta de documentación, el desistimiento voluntario o la negativa a formalizar son eventualidades absolutamente normales y previsibles, máxime cuando concurren en sectores especialmente técnicos y exigentes como el de los servicios informáticos.

Lo verdaderamente relevante es que la Administración no actuó con la debida diligencia para prevenir esta contingencia ni adoptó medidas correctoras a tiempo, a pesar de conocer desde la deserción del segundo licitador que no se formalizaría el contrato. Esa pasividad prolongada no puede transmutarse ahora en urgencia sobrevenida. Como ha reiterado la doctrina y la jurisprudencia contenciosa-administrativa, la urgencia no puede fundarse en la propia inacción del órgano de contratación ni en su falta de previsión a la hora de asegurar la continuidad del servicio. Permitir lo contrario equivaldría a convertir la excepción en norma y a justificar la vulneración de plazos y garantías procedimentales por la vía de los hechos consumados

2.- Los criterios de solvencia técnica exigidos son desproporcionados y suponen una restricción injustificada de la concurrencia.

Argumenta el recurso que “Una revisión atenta del expediente de licitación —y muy especialmente de la Cláusula 3.3 del Anexo I de los Pliegos y de la nota aclaratoria publicada

el 1 de julio de 2025— revela una exigencia que trasciende cualquier parámetro de razonabilidad jurídica y material: se impone a los licitadores la obligación de acreditar, en el preciso momento de presentación de su oferta, la posesión simultánea de hasta seis certificaciones técnicas distintas (ISO 9001, ISO 27001, ISO 14001, PCI DSS, ENS y UNE 19601), excluyéndose expresamente la posibilidad de subsanación posterior o de aportación mediante declaración responsable.

...

En el expediente que nos ocupa no se contiene ningún análisis técnico, económico ni jurídico que justifique por qué la ejecución del servicio objeto de licitación requiere la posesión conjunta y previa de seis certificaciones tan dispares como solvencia técnica o profesional, que deban acreditarse, para más inri, en el momento de presentación de ofertas. Ni en la Memoria Justificativa se razona la idoneidad o necesidad acumulativa de estas certificaciones para la prestación del servicio (de hecho, simplemente remiten al Anexo I de los Pliegos), ni el PCAP ni su Anexo I aportan desarrollo alguno que vincule de forma específica cada uno de estos certificados con elementos técnicos esenciales del contrato.

Nos encontramos, por tanto, ante una exigencia enunciada de forma meramente formal, sin correlato argumental, técnico o funcional, lo que denota un déficit de motivación sustantiva incompatible con los principios que rigen la contratación pública. En este estricto sentido se pronuncia la Resolución nº 300/2023, de 2 de junio de 2023, del TARCJA, en un caso similar al que nos ocupa, y donde la recurrente sostiene que hay que diferenciar entre los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional, que tienen por finalidad acreditar la aptitud del empresario, y por otro, los requisitos técnicos, que ha de cumplir el servicio o suministro objeto de contratación y considera que los exigidos son en cualquier caso, requerimientos técnicos que ha de cumplir el sistema objeto de licitación y por ello, debieran figurar en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) pero no exigirse como medios de solvencia técnica.

...

La desproporción que aquí se denuncia alcanza su máxima expresión al advertirse que la Nota Aclaratoria publicada el 1 de julio ha mutado sustancialmente el régimen jurídico aplicable a los certificados, transformándolos en un requisito de acceso a la licitación, en lugar de mantenerlo como un medio de acreditación de la solvencia técnica. Esta alteración no es menor: la omisión de los certificados en el Sobre nº 1 se traduce, de forma automática, en la exclusión del licitador, pese a que tal efecto no se encontraba previsto en los Pliegos, como criterio de exclusión.”

La recurrente destaca que “Resulta igualmente preocupante el impacto que este nivel de exigencia genera en términos de participación y acceso al procedimiento, especialmente para las pequeñas y medianas empresas. La imposición de un bloque cerrado de certificados, sin posibilidad alguna de subsanación o flexibilidad, y en el brevísimo plazo concedido para la presentación de ofertas, expulsa de facto a un vasto número de operadores económicos que, aun contando con solvencia técnica acreditada y experiencia suficiente para ejecutar el contrato, carecen de los medios o del margen temporal necesario para reunir de forma previa y simultánea todas las certificaciones exigidas. Esta configuración, lejos de propiciar una verdadera concurrencia abierta y plural, termina favoreciendo únicamente a grandes empresas ya consolidadas en el mercado, perpetuando una dinámica de concentración que margina al tejido empresarial local y, en particular, a las PYMES, que son precisamente quienes mayores dificultades encuentran para competir en condiciones de igualdad.

En definitiva, la configuración actual de los requisitos de solvencia técnica en el presente procedimiento de licitación no solo adolece de una falta de justificación objetiva y proporcional, sino que introduce una restricción desmesurada e injustificada a la libre concurrencia, que vulnera los principios esenciales que rigen la contratación pública.”

Manifiesta igualmente que ni en el PCAP, ni en el Anexo I, ni en la Nota Aclaratoria se motiva ni justifica debidamente la exigencia de las certificaciones que se solicitan para cumplir con los criterios de solvencia técnica, defendiendo que “esta enumeración, desprovista de toda justificación, es jurídicamente insuficiente y contraria a los principios básicos que rigen la contratación pública. La legislación aplicable —y, en particular, el artículo 116.4.c) de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP)— exige que los órganos de contratación motiven adecuadamente tanto la elección como la configuración de los criterios de solvencia técnica, justificando su necesidad y su vinculación directa con el objeto contractual.

...

los criterios de solvencia técnica sin motivación son nulos de pleno derecho, por infringir normas esenciales del procedimiento de contratación y cercenar la posibilidad de control sobre su proporcionalidad y su adecuación al objeto del contrato. Esta exposición es totalmente concordante con doctrina consolidada. Entre otras, la Resolución nº1486/2024, de 21 de noviembre de 2024, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales”

Considerando, pues, que “se está ante un procedimiento en el que los criterios de solvencia técnica, confundidos con los requisitos para la prestación de los servicios, se han transformado en barreras de acceso sin cobertura legal. No se ha motivado la necesidad de presentar en el momento de la oferta, según Nota Aclaratoria, certificados desproporcionados y que carecen de vinculación con el objeto del contrato. Y se ha optado por una tramitación urgente inmotivada, todo ello en detrimento de los principios rectores que deben presidir cualquier licitación pública (...), procede declarar la nulidad de pleno derecho o, subsidiariamente, la anulabilidad del Anuncio, de los Pliegos, de la Memoria Justificativa, del Anexo I y de la Nota Aclaratoria, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración”

El órgano de contratación, por su parte, en el informe suscrito por el Jefe de Servicio del Alcázar, defiende la justificación y legalidad de la tramitación urgente, así como de los requisitos de solvencia técnica y los certificados exigidos, manifestando que:

Por lo que respecta a la tramitación urgente, argumenta que “El artículo 119 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), permite la tramitación urgente de los expedientes de contratación cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. La declaración de urgencia debe estar debidamente motivada, y el expediente debe acreditar que concurren circunstancias que impiden esperar a los plazos ordinarios sin causar perjuicio al interés general.

Con fecha 16 de enero de 2025, mediante Resolución número 7 de la Gerente del Patronato del Real Alcázar, se declara desierta la licitación del expediente 2024/000641 L1 “Servicio de realización, implantación y mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de la Casa Consistorial y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet”, lo cual determina que se tiene que volver a tramitar un nuevo contrato con ese

mismo objeto. Dado que había que estudiar y redactar unos nuevos pliegos, el expediente nuevo se inicia con fecha 25 de marzo. Mientras tanto, dada la necesidad de prestar dicho servicio por parte del real Alcázar se recurre a la vía extraordinaria del reconocimiento de crédito mientras se sustancia el nuevo procedimiento de licitación.

Debe recordarse que la continuidad indefinida de un servicio esencial mediante reconocimientos extrajudiciales de crédito no solo pone en riesgo la seguridad jurídica y presupuestaria de la entidad, sino que compromete los principios de contratación pública establecidos en el artículo 1 de la LCSP.

La jurisprudencia (STS 27 de febrero de 2008, rec. 5608/2004) y la doctrina administrativa (Resolución TACRC 885/2021, entre otras) han reiterado que la urgencia es una facultad excepcional que exige motivación específica, pero que puede concurrir cuando la falta de cobertura contractual pone en riesgo la adecuada prestación de servicios esenciales: “La tramitación urgente está justificada por la existencia, o de una necesidad inaplazable, o de un interés público en no demorar la adjudicación del contrato, dada la necesidad de evitar la falta de cobertura contractual de la prestación correspondiente, sin entrar a valorar si esta falta de cobertura contractual era atribuible al mismo órgano de contratación” (Resolución TACRC 885/2021).

En este caso, la continuidad del servicio mediante reconocimientos extrajudiciales sólo puede entenderse como una solución limitada temporalmente.

En este caso, la urgencia está plenamente justificada por la necesidad de regularizar la situación contractual de un servicio que no puede quedar interrumpido ni depender indefinidamente de fórmulas transitorias. El uso temporal del reconocimiento extrajudicial no elimina, sino que refuerza, la necesidad de acudir con la mayor celeridad a la tramitación de un nuevo contrato conforme a los principios de legalidad, eficiencia y estabilidad del servicio público.”

Por lo que respecta a los requisitos de solvencia técnica y los certificados exigidos, el órgano de contratación trae a colación la discrecionalidad técnica que le corresponde en la determinación de los requisitos mínimos de solvencia técnica y profesional, siempre que los mismos sean proporcionados y estén vinculados al objeto del contrato, buscando la *“aptitud para contratar la concreta prestación objeto del pliego, y en definitiva, la prueba de su experiencia, conocimiento técnico, eficacia y fiabilidad en el tipo de trabajos que constituyen el objeto del contrato.”* y defendiendo que las certificaciones solicitadas cumplen con estos criterios y son necesarias para garantizar la adecuada ejecución del contrato en un entorno tan singular como el Real Alcázar, argumentando que:

ISO 9001 (Gestión de Calidad): *Asegura que el servicio sea prestado bajo estándares de calidad que satisfagan las expectativas de los visitantes y cumplan con los requisitos establecidos en los pliegos. Como ya se indicaba en el punto 4 de este informe, el Real Alcázar es Patrimonio Mundial de la Humanidad, Bien de Interés Cultural, Monumento Nacional y Residencia Oficial de SS.MM. los Reyes de España, y tiene una media superior a los 2 millones de visitantes al año.*

ISO 27001 (Seguridad de la Información): Protege la confidencialidad e integridad de los datos utilizados en operaciones como la venta de entradas o gestión logística, alineándose con las exigencias del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). El personal de la empresa adjudicataria, de acuerdo a lo establecido en los pliegos será responsable entre otros cometidos de la venta de entradas y resolución de incidencias, de manera que estar en posesión del Certificado ISO 27001 está directamente relacionado con el objeto del contrato, no es desproporcionado y mucho menos discriminatorio.

ISO 14001 (Gestión Medioambiental): Garantiza que el contratista implemente prácticas sostenibles, esenciales en un entorno cultural, natural y turístico como el Alcázar, alineado con las políticas de sostenibilidad del Ayuntamiento. El Real Alcázar es un conjunto monumental de diez hectáreas de superficie, de las cuales cuatro están conformadas por distintos palacios y estancias, y seis hectáreas corresponden a jardines de distintos periodos históricos. Se trata de todo un pulmón verde de la ciudad de Sevilla por su estratégico enclave en el corazón del casco histórico de la ciudad, que cada año absorbe 200 toneladas de CO2.

PCI DSS (Seguridad de datos en pagos con tarjetas): El estándar PCI DSS es una norma internacional de seguridad diseñada específicamente para proteger la información de tarjetas de pago. Su cumplimiento es esencial para cualquier organización que procese, almacene o transmita datos de tarjetas de crédito o débito, como ocurre en el objeto del contrato licitado. La implantación de PCI DSS reduce drásticamente el riesgo de filtraciones, robos de información y fraude financiero, protegiendo tanto a los usuarios como a la propia entidad pública frente a incidentes que pueden tener graves consecuencias económicas y reputacionales.

Exigir el certificado PCI DSS transmite confianza a los usuarios y refuerza la imagen de la entidad contratante como responsable y comprometida con la seguridad de los datos personales y financieros de sus clientes. La confianza del usuario es un factor clave en la venta online; la percepción de seguridad incide directamente en la decisión de compra y en la reputación de la institución.

El objeto del contrato implica el procesamiento y almacenamiento de datos de tarjetas de pago en entornos online, lo que hace imprescindible la aplicación de los más altos estándares de seguridad. La exigencia del certificado PCI DSS está directamente vinculada al objeto contractual y es proporcional a los riesgos inherentes a la actividad, tal y como exige la Ley de Contratos del Sector Público. No se trata de una barrera arbitraria, sino de una medida imprescindible para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos tratados

ENS (nivel medio o superior): El Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, regula el ENS y establece la obligación de adaptación plena al ENS para todas las empresas que presten servicios a la Administración Pública en materia de sistemas de información. Desde el 2 de mayo de 2024, cualquier proveedor que gestione sistemas de información para el sector público debe cumplir con el ENS, lo que incluye la exhibición de la correspondiente certificación o declaración de conformidad. Esta obligación es de aplicación incluso aunque no se mencione expresamente en los pliegos, siempre que el contrato implique el manejo de sistemas de información.

El ENS establece los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir los sistemas de información de las Administraciones Públicas y de sus proveedores tecnológicos, con el objetivo de proteger los datos, prevenir ataques informáticos y garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información. La creciente sofisticación y frecuencia de los ciberataques contra el sector público —que han aumentado un 455% en 2022— exige la máxima diligencia en la selección de proveedores que demuestren un cumplimiento efectivo de los estándares nacionales de seguridad.

El contrato licitado implica la gestión y tratamiento de datos personales y transacciones electrónicas en nombre de una entidad pública. La aplicación del ENS es imprescindible para asegurar que los sistemas y servicios ofrecidos cumplen con los niveles de seguridad exigidos por la normativa española, evitando brechas de seguridad, fugas de datos o interrupciones del servicio que puedan afectar gravemente a la Administración y a los ciudadanos.

La exigencia del certificado ENS es proporcional al riesgo inherente a la prestación del servicio. No se trata de una barrera arbitraria, sino de una medida imprescindible y legalmente exigida para todos los proveedores que gestionen información pública sensible o presten servicios digitales a la Administración. El artículo 2 del Real Decreto 311/2022 y las recomendaciones del Centro Criptológico Nacional (CCN) aconsejan que los pliegos de contratación incluyan la obligación de presentar declaración o certificación de conformidad con el ENS.

Los tribunales y órganos de control han confirmado la procedencia de exigir el certificado ENS como requisito de solvencia técnica o como condición de ejecución, siempre que esté motivado y vinculado al objeto del contrato.

UNE 19601 (Compliance Penal): Refuerza el compromiso ético del contratista, previniendo posibles infracciones legales en la ejecución del contrato durante la vigencia del mismo. Sin la certificación UNE 19601, no se garantiza que el adjudicatario implemente sistemas efectivos de compliance penal, lo que podría derivar en incumplimientos legales, conflictos de interés o fraudes durante la ejecución del contrato. La ausencia de esta certificación debilitaría las garantías de que el contratista actúe bajo estándares éticos en la gestión de un bien público tan emblemático. En un monumento que es a la vez Casa Real y Ayuntamiento de Sevilla, primer monumento público de la ciudad de Sevilla y símbolo representativo de la misma, este certificado es condición indispensable. El propósito de este certificado UNE 19601 es implementar un sistema de gestión que ayude a prevenir delitos en las organizaciones. Con estas cifras de ingresos, consideramos evidente la necesidad de contar con un certificado de estas características que garantice la legalidad en la gestión de incidencias y venta de entradas.

Además, se destaca que los pliegos admiten expresamente que las certificaciones puedan acreditarse por medios equivalentes, lo que asegura el cumplimiento del principio de libre competencia y evita cualquier efecto excluyente no justificado.

La jurisprudencia y la doctrina administrativa han señalado reiteradamente que la exigencia de determinados certificados (por ejemplo, ISO, ENS, PCI DSS, etc.) es legítima si existe una vinculación clara con el objeto del contrato y si su exigencia es

proporcional a la complejidad, riesgos y necesidades técnicas del mismo. El hecho de que no todos los operadores económicos puedan acreditar la solvencia exigida no implica discriminación, siempre que el criterio esté justificado y sea adecuado para garantizar la calidad y seguridad de la prestación.

En este caso, la naturaleza del contrato (servicios informáticos críticos para la gestión y venta de entradas, tratamiento de datos personales, transacciones económicas, etc.) justifica la exigencia de elevados estándares de calidad y seguridad. La necesidad de certificaciones específicas (ISO 9001, 27001, 14001, PCI DSS, ENS, UNE 19601) responde a la obligación de garantizar la protección de datos, la seguridad de la información, la gestión ambiental y el cumplimiento normativo, todos ellos aspectos directamente vinculados al objeto contractual y a la protección del interés público.

No existe causa de nulidad ni de anulabilidad en la exigencia de los certificados, ya que los requisitos de solvencia técnica y los medios de acreditación figuran expresamente en los pliegos y en el anuncio de licitación, conforme exige la LCSP; y la exigencia de certificados está directamente vinculada al objeto del contrato y es proporcional a su complejidad y riesgos.

La jurisprudencia ha reiterado que la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en la fijación de los requisitos de solvencia solo puede ser revisada si se acredita arbitrariedad, desproporción o discriminación, lo que no concurre en este caso.”

En relación con la nota publicada el 1 de julio de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en la que se indicaba que “los certificados exigidos deberán estar efectivamente acreditados y aportados en el momento de presentación de las ofertas”, se informa que se procedió a publicar una nueva nota aclaratoria rectificadora el día 4 de julio de 2025, en la que se precisó expresamente que la acreditación de los certificados se realizará en el momento procesal oportuno, conforme a lo previsto en los propios pliegos y a lo dispuesto en el artículo 150 de la LCSP, sin que sea exigible su aportación junto con la oferta.

En lo que atañe a las alegaciones efectuadas por SICOMORO, defiende la mercantil, en modo similar al órgano de contratación, que “el requisito de solvencia técnica en cuestión, (ENS nivel medio), no responde a un capricho injustificado del órgano de contratación sino que responde a un imperativo legal, en tanto que si bien es cierto que se constituye como un requisito de cierre (o restrictivo de la concurrencia a la licitación), que impediría a la aquí recurrente concurrir a la misma, sin embargo este hecho se deriva, como ya hemos indicado, de una normativa legal, (que se remonta a 2022), por lo que la restricción no dimana del pliego (algo que le podría legitimar para interponer el recurso), si no de norma legal a la que la recurrente no ha querido adaptarse hasta la fecha, (3 años después de dictada la misma)”

Si uno acude a las bases informativas del Centro Criptológico Nacional relativas al Esquema Nacional de Seguridad, -ENS-, (<https://ens.ccn.cni.es/es/certificacion>), y más concretamente al apartado de sus bases de datos de Entidades Certificadas y Empresas Certificadas, (<https://governanza.ccn-cert.cni.es/certificados>), ello permite advenir que la recurrente NO es titular del certificado ENS, sin que pueda obviarse que el ENS es obligatorio tanto para las administraciones públicas como para las

empresas privadas que le prestan servicios a las mismas (art. 1, apartados 1 y 3 del RD 311/2022), siendo lógico el nivel del ENS que se exige (medio o superior), en atención a la sensibilidad de los datos que se han de manejar por el contratista, (datos de identificación de los adquirentes de entradas, datos bancarios, etc...).”

Respecto a tales cuestiones, ha de recordarse tanto la naturaleza del trámite de alegaciones como el carácter revisor de las funciones que a este Tribunal corresponden, no así la verificación en este momento procedimental de la tenencia o no de las certificaciones exigibles, cuestión ésta que atañe al órgano de contratación, por lo que, en virtud del principio pro actione y la interpretación amplia de la legitimación activa, hemos de concluir, con respecto a la falta de legitimación por que *“NO es titular de un requisito de solvencia técnica tan elemental, -y además obligatorio-, cómo es el ENS nivel medio o superior”,* que ha de decaer pues precisamente lo que se impugna es la falta de justificación y proporcionalidad de las certificaciones exigidas en los Pliegos, entre ellas esa, desconociéndose por este Tribunal la tenencia o no efectiva de las mismas.

SICOMORO defiende, asimismo, la procedencia de la declaración de urgencia, la cual estima justificada, poniendo de manifiesto que la hoy recurrente licitó al procedimiento anterior sin formular alegación alguna a la declaración de urgencia, que se hacía en los mismos terminus, *“por lo que resulta totalmente contrario a los actos propios que, en su momento, no pusiera inconveniente a esta especial forma de tramitación y que, sin embargo, ahora le suponga una vía ilícita de tramitación de la licitación.”*

Sobre la desproporción de los requisitos de solvencia técnica exigidos, se defiende su relación con el objeto del contrato y su proporcionalidad.

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, procede a continuación, su análisis.

Por lo que respecta a la urgencia, como señala el propio escrito de interposición, la justificación de la urgencia en su tramitación aparece recogida tanto en el Anuncio de licitación como en el Anexo 1 del contrato, en los términos que se exponen a continuación:

El Patronato del Real Alcázar se ha visto en la necesidad de iniciar con carácter de urgencia la tramitación del presente expediente, en base a las siguientes circunstancias:

– ***Declaración desierta de la nueva licitación.*** En previsión de esta situación, el Patronato del Real Alcázar inició el procedimiento administrativo correspondiente para la licitación de un nuevo contrato, identificado con el número de expediente 2024/000641, cuyo objeto incluía, dos lotes:

o Lote 1: La realización, implantación y mantenimiento del sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y la gestión de reservas y venta anticipada por internet.

o Lote 2: La implementación de una solución web-app descargable para su uso por los visitantes, con contenidos del Real Alcázar de Sevilla. El suministro de audioguías para el Cuarto Real Alto y sistemas de radioguías para visitas escolares.

No obstante, tras el proceso de licitación, se quedó desierta la licitación.

– **Situación de extraordinaria urgencia.** La inexistencia de un contrato en vigor que garantice la prestación de los servicios anteriormente mencionados coloca al Patronato del Real Alcázar en una situación de extraordinaria urgencia, dado que estos servicios resultan indispensables para el correcto funcionamiento y sostenibilidad del monumento histórico-artístico.

Esto sitúa al Patronato del Real Alcázar en una situación de extraordinaria urgencia para disponer lo más rápido posible de oportuno contrato que le permita concertar los servicios anteriores, en las mejores condiciones posibles. Dicha situación, no solo viene precedida por la pérdida de dichos servicios desde un punto de vista objetivo, sino por la naturaleza de los mismos, lo que los convierte en servicios indispensables para supervivencia de un monumento histórico-artístico como es el Alcázar.

En el mismo sentido se expresa la Resolución de inicio del expediente y la MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CONTRATO, documentos ambos que se conservan del procedimiento que culminó en desistimiento, en virtud del acuerdo de 27/06/2025, por el que se desiste del procedimiento 2025/000325 y se acuerda la publicación de Pliegos, apertura de nuevo plazo de presentación de ofertas y “conservación de todos los actos administrativos preparatorios válidos y no afectados por el error no subsanable que motiva el desistimiento, previos a la publicación, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 39/2015, incluidos los Pliegos (Anexos, PCAP y PPT), los documentos contables y la aprobación del gasto”.

Nos encontramos, pues, con la siguiente situación de facto:

- en 2024 se inicia un expediente, el nº 2024/000641, cuyo objeto incluía, dos lotes:

o Lote 1: La realización, implantación y mantenimiento del sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y la gestión de reservas y venta anticipada por internet.

o Lote 2: La implementación de una solución web-app descargable para su uso por los visitantes, con contenidos del Real Alcázar de Sevilla. El suministro de audioguías para el Cuarto Real Alto y sistemas de radioguías para visitas escolares.

No obstante, tras el proceso de licitación, se declaró desierta la licitación del Lote 1 mediante Resolución de 16 de enero de 2025.

- Con fecha 25 de marzo de 2025 se inicia un nuevo expediente, con la numeración 2025/000325, alegándose por la unidad tramitadora que tras la declaración de desierto a mediados de enero y hasta el inicio del expediente, momento en el cual ya están éstos redactados, se procedió a “estudiar y redactar unos nuevos pliegos”. En la Resolución de inicio, la Memoria, el Anexo I y el anuncio de licitación, consta la justificación de la urgencia en los términos anteriormente expuestos, amparada en la declaración de desierto de la licitación anterior y la “inexistencia de un contrato en vigor que garantice la prestación de los servicios anteriormente mencionados coloca al Patronato del Real Alcázar en una situación de extraordinaria urgencia, dado que estos servicios resultan indispensables para el correcto funcionamiento y sostenibilidad del monumento histórico-artístico.

Esto sitúa al Patronato del Real Alcázar en una situación de extraordinaria urgencia para disponer lo más rápido posible del oportuno contrato que le permita concertar los servicios anteriores, en las

mejores condiciones posibles. Dicha situación, no solo viene precedida por la pérdida de dichos servicios desde un punto de vista objetivo, sino por la naturaleza de los mismos, lo que los convierte en servicios indispensables para supervivencia de un monumento histórico-artístico como es el Alcázar.”

A este procedimiento concurren una pluralidad de licitadoras, resultando la siguiente propuesta de clasificación y adjudicación a la primera clasificada, cual es la actual recurrente (Acta mesa contratación de 2 de junio de 2025):

ORDEN	LICITADOR	PUNTUACION TOTAL
1	MANANTIAL DE IDEAS S.L.	100
2	SICOMORO SERVICIOS INTEGRALES S.L.	88,15
3	TIQUETEO SPAIN SL	80,15
4	VIVATICKET IBÉRICA S.L	76,89
5	ENTRADAS EVENTIM SAU	72,07
6	SERVICULTURE SERVICIOS AUXILIARES, S.L.	71,49

Con fecha 27 de junio de 2025, el órgano de contratación desiste del procedimiento, por “al haberse detectado un error no subsanable que afecta a la preparación del contrato y al procedimiento de adjudicación, en aplicación del artículo 152.4 LCSP y anular la respuesta publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público durante el período de preguntas, por generar una interpretación errónea sobre los requisitos de solvencia técnica exigidos en el pliego, contraviniendo lo dispuesto en el PCAP y en los artículos 122.1 y 140.4 de la LCSP.”, acordando la conservación de las actuaciones y documentos no afectados por el error, incluyendo Anexos, PCAP y PPT, la publicación del nuevo procedimiento y la apertura de nuevo plazo de presentación de ofertas.

.-El 29 de junio se publica en la Plataforma de Contratación Anuncio de Licitación del Expediente número 2025/00325, para la contratación de **Servicios de realización, implantación mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del patronato del real alcázar y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet.**, por procedimiento abierto y tramitación urgente. El día 30 se publican los Pliegos, así como el acuerdo de iniciación y la memoria justificativa, documentos éstos conservados del expediente anterior, en virtud del acuerdo de 27 de junio de 2025.

La declaración y justificación de la urgencia aparece recogida tanto en el Anuncio de licitación como en el Anexo 1 del contrato, la Memoria y la Resolución de inicio en los términos que se han expuesto, pues tales documentos son los mismos que en el expediente anterior, si bien a la justificación contenida en ellos, esto es: a la declaración de desierto del expediente anterior y a la necesidad de disponer de un contrato que garantice la prestación de los servicios, ha de unirse el desistimiento del expediente 2025/000325, sin que, como señala el órgano de contratación, *“la continuidad indefinida de un servicio esencial mediante reconocimientos extrajudiciales de crédito no solo pone en riesgo la seguridad jurídica y presupuestaria de la entidad, sino que compromete los principios de contratación pública establecidos en el artículo 1 de la LCSP.*

Efectivamente, y como señala la jurisprudencia la urgencia es una facultad excepcional que exige motivación específica y está justificada por la existencia, o de una necesidad inaplazable, o de un interés público en no demorar la adjudicación del contrato, dada la necesidad de evitar la falta de cobertura contractual de la

prestación correspondiente. En el caso que nos ocupa, considera este Tribunal que la urgencia está justificada por la necesidad de regularizar la situación contractual de un servicio que no puede quedar interrumpido ni depender indefinidamente de fórmulas transitorias y menos aún de reconocimientos extrajudiciales de crédito, lo que refuerza, la necesidad de acudir con la mayor celeridad a la tramitación de un nuevo contrato conforme a los principios de legalidad, eficiencia y estabilidad del servicio público, apreciándose una serie de vicisitudes como son la declaración de desierto de la licitación iniciada en 2024 o la concurrencia de infracción determinante de desistimiento del procedimiento 2025/000235, que determinan la necesidad cada vez más inaplazable de adjudicar el contrato, sin que a ello obste el hecho de que el servicio se está prestando como señala la recurrente, que por cierto no impugnó la urgencia del expediente anterior, abonándose mediante reconocimientos de crédito, pues no es esta la fórmula que corresponde para el abono de la prestación de servicios como el que nos ocupa, y que debe tener la oportuna cobertura contractual.

A la vista de lo expuesto y de las circunstancias concurrentes, hemos de concluir la desestimación de las alegaciones relativas a la falta de justificación de la declaración de urgencia.

Por lo que respecta a la alegada desproporción y falta de justificación de los requisitos de solvencia, ha de señalarse que la Nota aclaratoria impugnada ha sido corregida, manifestándose la publicada el 4 de Julio, conforme a lo previsto en la Ley y los Pliegos (art. 140.1.a, 140.4, 150.2 LCSP y Cláusulas 9.2, 10.3 y 4 PCAP)

El Anexo I del PCAP (apartado 3.3) determina que:

La solvencia técnica o profesional se acreditará, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la LCSP, por el medio o los medios que se señalan a continuación.

Mediante la presentación del certificado de clasificación administrativa sustitutiva en el grupo o subgrupo correspondiente al contrato, expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, acompañado de una declaración responsable sobre su vigencia y de las circunstancias que sirvieron de base para la obtención de la misma.

O bien,

Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, incluido el de la licitación, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Descripción de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

Se considerará que la empresa tiene solvencia técnica o profesional, en función de la documentación exigida en el apartado anterior, si cumple con el criterio o los criterios siguientes:

...

Que de la descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio o investigación de la empresa, resulte que:

Como mínimo, la empresa adjudicataria deberá poseer las siguientes certificaciones:

- ISO 9001 - Calidad: Certificación en Gestión por Procesos o equivalente.
- ISO 27001 - Seguridad: Certificación en Sistemas de Gestión de la Seguridad de la Información (SGSI) o equivalente.
- ISO 14001 – Sistemas de Gestión Ambiental, o equivalente.
- PCI DSS – De Seguridad de Datos en Pagos con Tarjetas
- ENS - Seguridad (Nivel Medio o Superior): Certificación conforme a las exigencias del Real Decreto 311/2022 de 3 de mayo, que regula el Esquema Nacional de Seguridad, o equivalente.
- UNE 19601 - Compliance Penal: Certificación en Sistemas de Gestión de Cumplimiento Penal o equivalente.

Defiende la recurrente que esta enumeración, desprovista de toda justificación, es jurídicamente insuficiente y contraria a los principios básicos que rigen la contratación pública. La legislación aplicable —y, en particular, el artículo 116.4.c) de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP)— exige que los órganos de contratación motiven adecuadamente tanto la elección como la configuración de los criterios de solvencia técnica, justificando su necesidad y su vinculación directa con el objeto contractual.

El art. 116.4.c, establece que:

...

4. En el expediente se justificará adecuadamente:

c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.

La obligación de justificar los elementos que señala el 116.4 descansa en la finalidad última de conocer las motivaciones que justifican los elementos esenciales de la contratación. Esa motivación resulta necesaria porque en definitiva estamos ante un acto administrativo en el que, existiendo cierto margen de discrecionalidad, la seguridad jurídica exige motivación.

No se puede entender que la exigencia del 116. 4 en relación con los criterios de solvencia sea meramente formal porque, en definitiva, es un elemento necesario para, entre otras razones, ejercitar la función revisora de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. En este sentido se vienen pronunciando los órganos encargados de la resolución de recursos especiales en material de contratación, anulando los Pliegos cuando la ausencia de justificación previa en el expediente (requisito de carácter formal e imperativo del artículo 116.4 LCSP) no resulta irrelevante, sino que es necesaria para verificar la vinculación al objeto del contrato y su proporcionalidad.

En este sentido TACRC, Resoluciones 363/2017, 262/2017, 530/2016, 778/2022, nº 240/2021, nº 252/2019 mencionadas en la nº 569/2023, o 1486/2024, Tribunal Catalán de Contratos Públicos, Resoluciones 91/2019, 147/2017 y 173/2016, Acuerdo 9/2017 o 30/2024 del Tribunal Administrativo de Contratos de Aragón, TACPA, Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía, Resoluciones 328/2021, 184/2019, 276/2020 o la más reciente 107/2025, o la

Resolución 47/2016 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi, concluyendo que la justificación exigible de los elementos esenciales de la contratación con carácter previo y / o en el propio pliego de la licitación no pueden ser suplidos por las argumentaciones y motivaciones que pueda esgrimir el órgano de contratación en el informe emitido con ocasión del recurso interpuesto ex artículo 56.2 de la LCSP, así como la anulación por la falta de motivación o justificación en la selección del criterio por el que se ha fijado la solvencia técnica exigida, por cuanto que esa ausencia implica una infracción del ordenamiento jurídico, que incumple del artículo 116.4 LCSP e impide el examen del control de la vinculación al objeto del contrato y su proporcionalidad, dectacando que la justificación debida de estos criterios es un requisito ineludible del expediente administrativo que no admite excepciones, máxime si la elección de este criterio de solvencia técnica impide concurrir a la licitación

En definitiva, la obligación de justificar los criterios de solvencia se encuentra prevista en el artículo 116.4 LCSP, determinando que, con carácter previo, el expediente de contratación debe contener, las motivaciones que, con el fin obtener la mejor y más eficiente solución posible para la necesidad pública, justifican la previsión de la solvencia técnica y económica puesto que son previsiones que pueden afectar a los principios de igualdad, no discriminación, libre concurrencia, competencia y transparencia. Tales motivaciones pueden contenerse en cualquier documento válido que forme parte del expediente, tales como la propia memoria justificativa, los Pliegos, Anexos ...

Pues bien, aplicando lo anterior al supuesto que nos ocupa, observamos que ninguna motivación de la solvencia técnica o profesional requerida se encuentra en el expediente como exige el artículo 116.4 de la LCSP, sino que es a posteriori, en el informe al recurso, donde se efectúa la motivación y justificación de la necesidad y proporcionalidad de los certificados exigidos.

Por ello, y considerando que efectivamente se requería una adecuada justificación de la elección del criterio de solvencia técnica exigido que permita verificar, como plantea la recurrente, la vinculación al objeto del contrato y su proporcionalidad, no habiéndose previsto la motivación previa de la configuración de la solvencia técnica, sin que las argumentaciones aportadas por la vía del informe emitido con ocasión del recurso presentado puedan convalidar la falta de motivación previa, procede la estimación de estas alegaciones en el sentido de retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que resulta procedente efectuar las motivaciones exigidas por la legislación de contratación pública, a fin de que el órgano de contratación justifique debidamente los motivos y se proceda a la su publicación en el perfil de contratante, debiendo convocarse, en su caso, una nueva licitación.

En consecuencia, a la vista de las circunstancias concurrentes y vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación, interpuesto en nombre y representación de la mercantil MANANTIAL DE IDEAS S.L., contra el anuncio de licitación, el PCAP, el PPT y los documentos contractuales que rigen la contratación, del procedimiento de licitación del contrato de **“Servicios de realización, implantación mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet”**, Expediente 2025/00325, tramitado por la Comisión Ejecutiva del Patronato del Real Alcázar y Casa Consistorial de Sevilla, en lo que atañe a la necesidad de justificación de los criterios de solvencia, con los efectos que se determinan en el último fundamento de derecho de la presente Resolución, desestimándolo en todo lo demás.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento adoptada por este Tribunal mediante Resolución 38/2025 de 7 de Julio.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES